



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIEN HINCAPIÉ SIERRA
LITIS CONSORTE NECESARIO.	NATALIA VÁSQUEZ HINCAPIÉ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI.
RADICADO	76001 31 05 013 2016 00362 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 306 del 30 de septiembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobreviviente Aplicación condición más beneficiosa entre Ley 797/003 y ACU. 049/90 Cónyuge supérstite e hija menor de edad.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en apelación y en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia No. 353 del 29 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARIEN HINCAPIÉ SIERRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76001 31 05 013 2016 00362 01**, proceso al que fue vinculada como litis consorte necesario por pasiva a la señora **NATALIA VÁSQUEZ HINCAPIÉ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Marien Hincapié Sierra** por medio de apoderada judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** con el objeto de que en sentencia se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor **José Omar Vásquez Ocampo (q.e.p.d)** con fundamento en



el principio de la condición más beneficiosa; se condene al pago de las mesadas retroactivas a partir del 31 de julio de 2007; se condene al pago de los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ordene la compensación por la suma recibida por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes y al pago de las costas y agencias en derecho.

Informan los hechos de la demanda que el señor **José Omar Vásquez Ocampo** falleció el día 31 de julio de 2007, fecha en la que se encontraba afiliado al **Instituto de Seguros Sociales-ISS-** hoy **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, teniendo como último empleador a la Fundación Salud y Bienestar.

Señala que, hizo vida marital en calidad de cónyuge con el señor **José Omar Vásquez Ocampo**, razón por la cual se presentó a reclamar pensión de sobrevivientes ante **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** el día 28 de abril de 2008, siendo negada mediante Resolución No. 016780 de 2008, en razón a que el señor **José Omar Vásquez Ocampo** no cumplió con las 50 semanas anteriores a la fecha del fallecimiento para causar el derecho a la pensión de sobrevivientes, sin embargo, se reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por valor de **\$5.074.930**.

Que contra la resolución que negó el derecho pensional se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto mediante Resolución No. 9001005.

El día 13 de enero de 2015, se radicó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 016780 de 2008 ante **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, siendo resuelta mediante Resolución No. GNR 355859 del 22 de octubre de 2015, negando el derecho pensional por no haber acreditado el señor **José Omar Vásquez Ocampo** las 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su deceso.

Expresa que el afiliado fallecido, al 1 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad y con 554 semanas y, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse por vejez cotizó 504 semanas en



el régimen de prima media, cotizando en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, 935 semanas y en toda la vida laboral 1005 semanas.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto de sustanciación no. 1992 calendado el día 25 de agosto de 2016 en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído, y el traslado de rigor al ente demandado.

La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** contestó la demanda aceptando como cierto la mayoría de los hechos, frente a otros refirió no constarle. Se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que el señor **José Omar Vásquez Ocampo** no cumplió con las 50 semanas anteriores a la fecha del fallecimiento para causar el derecho a la pensión de sobrevivientes, y mucho menos con las 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la fecha del deceso.

Indicó que reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a la demandante, la cual se excluye con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes solicitada dentro del presente proceso, resultando incompatible el reconocimiento.

Propuso como excepciones de fondo: la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

Mediante auto interlocutorio No. 1446 del 2 de mayo de 2018 el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dejó sin efecto el numeral 4 del auto interlocutorio No. 3372 del 21 de septiembre de 2017 el cual fijó fecha para audiencia y ordenó integrar en calidad de litis consorte necesario por pasiva a la señora **Natalia Vásquez Hincapié**. (fl.94 a 95. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

El día 14 de noviembre de 2018, mediante auto de sustanciación No.1865 el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, requirió a la parte demandante para que tramitará la notificación a la integrada al litigio señora **Natalia Vásquez Hincapié** (fl.97. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf)



Asimismo, mediante auto de sustanciación No. 346 del 22 de febrero de 2019, se requirió a la apoderada judicial de la parte demandante, aportará la notificación de aviso realizada a la integrada señora **Natalia Vásquez Hincapié** (fl.109 a 110. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), solicitud que fue resuelta mediante memorial del día 20 de marzo de 2019, en donde se aportó constancia de recibido por parte de la integrada (fl.112 a 119. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

Por medio de auto de sustanciación No. 829 del 30 de abril de 2019, se ordenó requerir a la apoderada de la parte demandante, para que tramitara la notificación de la señora **Natalia Vásquez Hincapié** *"como quiera que es la hija de la demandante y en el comunicado enviado por el Despacho se recibió la comunicación, pero el aviso que se remitió a la misma dirección no fue entregado con resultado "desconocido"* (fl.120. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

En memorial radicado por la apoderada de la parte demandante, con ocasión al requerimiento realizado por la Juez de conocimiento, procedió a manifestar bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección de la señora **Natalia Vásquez Hincapié**, razón por la cual, el Juzgado Trece Laboral mediante auto interlocutorio No. 720 del 19 de abril de 2021, determinó ordenar el emplazamiento de la integrada como Litisconsorte. (fl.122 a 123. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

A folio 127 a 130 obra poder otorgado por la señora **Natalia Vásquez Hincapié** a la Doctora **Amalfi Lucila Flórez Fernández**, en donde se solicita reconocer personería para actuar.

El día 10 de junio de 2021, por medio de correo electrónico, se radicó allanamiento a la demanda por parte de la señora **Natalia Vásquez Hincapié** (fl.131 a 133. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

Mediante auto interlocutorio No. 2207 del 11 de agosto de 2021, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, reconoció personería para actuar en representación de la integrada en litis, a la Doctora **Amalfi Lucila Flórez**

Fernández y se tuvo como notificada por conducta concluyente a la señora **Natalia Vásquez Hincapié**.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 353 del 29 de septiembre de 2021, resolvió:

"1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las razones manifestadas en procedencia salvo la de prescripción que se declara probada entre las mesadas pensionales causadas en el periodo comprendido entre el 31/10/2007 y el 12 de enero de 2012.

2.- DECLARAR que el señor JOSE (sic) OMAR VASQUEZ (sic) OCAMPO quien en vida se identificaba con C.C. 6.456.120, dejo (sic) a la pensión de sobreviviente a favor de su grupo familiar con aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa.

3.- DECLARAR que la señora MARIEN HINCAPIÉ SIERRA identificada con cedula (sic) de ciudadanía 31.167.708 es beneficiaria vitalicia del 100% de la pensión de sobrevivientes del señor JOSE OMAR en calidad de cónyuge supérstite y acreditada como tal en sede administrativa y sin controversia en sede judicial según las motivaciones de esta providencia, desde su muerte 31/07/2007.

4.- CONDENAR A COLPENSIONES a pagar a la señora MARIEN HINCAPIE (sic) SIERRA la suma de 86.337.973 debidamente indexados meses a mes, desde el 13/01/2015 hasta el momento en que se realice su pago suma que ya descontó la indemnización sustitutiva recibida por ella en su momento.

5. AUTORIZAR A COLPENSIONES a descontar de los valores a pagar a la demandante, lo correspondiente a los aportes en seguridad social en salud.

6. CONDENAR a COLPENSIONES a incluir en nómina de pensionados a la señora MARIEN HINCAPIE (sic) SIERRA en suma equivalente al SMMLV durante 14 mesadas al año.

7. ABSOLVER a COLPENSIONES de cualquier reclamación adicional de la hija del causante NATALIA VASQUEZ (sic) HINCAPIE (sic) sin afectar los derechos adquiridos de esta, al no haber acreditado su calidad de beneficiaria pensional con posterioridad a los 18 años.



8. CONSULTAR la presente sentencia por resultar adversa a una entidad de la cual el estado colombiano es garante, y por absolver frente a la integrada en litigio.

9.- CONDENAR en costas a COLPENSIONES en favor de la demandante, las cuales se tasarán a través de secretaría, desde ya se fijan como agencias en derecho la suma de UN S.M.L.M.V.

10. ABSOLVER a Colpensiones de las demás deprecaciones incoadas en su contra por MARIEN HINCAPIE (sic) SIERRA en especial las mesadas atrasadas que se declararon prescritas y los intereses de mora.”

Para arribar a esa conclusión, el juzgado de primera instancia indicó que la norma aplicable era la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, por ser la norma vigente al 31 de julio de 2007, fecha de fallecimiento del señor José Omar Vásquez, la cual exige que para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes el afiliado debió de haber cotizado 50 semanas en los 3 años anteriores a su fallecimiento y para acreditar la calidad de beneficiario el cónyuge o compañera permanente debió de haber convivido por un término no inferior a 5 años.

Manifestó que el principio de la condición más beneficiosa fue estudiado por la Corte Constitucional, quien impuso para su aplicación al juzgador realizar un test de procedencia frente a las circunstancias en que quedó el beneficiario respecto al fallecimiento del causante.

De las pruebas documentales aportadas dentro de la demanda se logra evidenciar que la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante Resolución que reconoce y paga la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, aceptó la calidad de beneficiarias de la señora **Maríen Hincapié Sierra** y de la menor **Natalia Vásquez Hincapié**.

Por lo anterior, se acreditó en sede administrativa la calidad de beneficiarias de la demandante y de la integrada en litis, situación que no fue discutida por la parte demandada, no realizándose un estudio profundo sobre el tema.



Ahora, precisó que una vez se revisa la historia laboral del afiliado, se pudo evidenciar que no cotizó 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento, por lo que no causó el derecho conforme a la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003

En razón a lo anterior, se procedió a verificar si era viable realizar el estudio del derecho pensional conforme al principio de la condición más beneficiosa, indicando que la señora **Marien Hincapié Sierra** cumplió con el test de procedencia establecido por la Corte Constitucional, por lo que se entró a determinar si acreditó los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

Indicó que el afiliado en vigencia del Decreto 758 de 1990 logró cotizar más de 300 semanas, por lo que causó el derecho a la pensión de sobrevivientes solicitada.

Respecto al fenómeno de prescripción, sostuvo que el derecho pensional se causó el día 31 de julio de 2007, fecha de fallecimiento del señor **José Omar Vásquez Ocampo** y la solicitud de reclamación de la pensión de sobrevivientes se realizó en el año 2008, la solicitud de revocatoria de la resolución que negó el reconocimiento pensional se presentó el día 13 de enero de 2015 y la demanda se presentó el día 19 de agosto del año 2016, por lo que operó el trienio establecido en la ley laboral, es decir que todas las mesadas pensionales anteriores al 13 de enero de 2015 se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Indicó el juez de primera instancia dentro de sus consideraciones:

"Por cuanto el derecho se causa con la muerte del afiliado el día 31 de julio del año 2007, reclama la prestación económica en el año 2008, en el año 2011 se le responde a través de la actuación ya escrutada 16180 del 2008 y solo viene a pedir una revocatoria, porque no acciona en vía gubernativa a efecto de la interrupción o de la suspensión, pero viene ya el 13 de enero de 2015 a reclamar vía revocatoria directa como se deja constancia en la actuación GNR 325859 de folio 18 y siguiente, (inteligible) pero recordemos que por un lado el derecho pensional es imprescriptible en sí y por otra lado al tratarse de una acreencia laboral de tracto sucesivo causado mes a mes, entonces el fenómeno extintivo de las obligaciones solo afecta las mesadas no reclamadas entre la muerte, el 31 de julio del año 2007 y 3 años antes de la revocatoria directa o de la solicitud que hace en el año 2015, luego solo se



dará la prescripción por el periodo comprendido frente a la demandante, en el periodo comprendido entre el 31 de julio del año 2007 y el 12 de enero del año 2012, a reclamarse la prestación económica vía revocatoria directa en el año 2015 y accionarse en el año 2016, recordemos que la interrupción fue por una sola vez, conforme al folio 24 del 19 de agosto de 2016, luego entonces conservan su vigencia ya para hablar de liquidación las mesadas que se causan a partir del 13 de enero del año 2015 en adelante”

En relación con la señora **Natalia Vásquez Hincapié** expresó que la misma nació el 18 de julio de 1995, es decir que cumplió los 18 años de edad el día 18 de julio del año 2013, por lo que tenía hasta el 18 de julio del año 2016 para solicitar la reclamación en sede administrativa o para demandar ante la jurisdicción ordinaria laboral solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, trámite que no se realizó, pues la señora Marien Hincapié solo radicó la solicitud a nombre propio.

Indicó que desde el año 2013, fecha de cumplimiento de la mayoría de edad, hasta el año 2020, fecha de cumplimiento de los 25 años de edad, no se avizora dentro del expediente documental alguna que permita evidenciar que se encontraba realizando estudios y que dependía económicamente del afiliado fallecido.

Por lo anterior, operó el fenómeno prescriptivo respecto a las mesadas pensionales causadas, y no se logró probar la calidad de beneficiaria de la pensión posterior al cumplimiento de la mayoría de edad.

Respecto al monto de la pensión de sobrevivientes señaló que correspondía al SMMLV, con 14 mesadas anuales por haberse causado con anterioridad del 31 de julio de 2011, conforme lo establece el Acto Legislativo 01 de 2005.

En relación a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, manifestó que la misma es incompatible con la pensión de sobrevivientes, razón por la cual se ordenó que del retroactivo pensional **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, descuente lo reconocido por concepto de indemnización.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios señaló que **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con fundamento en la



norma vigente al momento del fallecimiento del actor, y en este caso se está reconociendo la solicitud prestacional con aplicación del precedente constitucional, por lo anterior, los mismos no procedían.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandante **Marien Hincapié Sierra**, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

*"Solicito que se conceda la apelación solamente en el sentido de que debe ser modificada la sentencia en la fecha de causación, la cual la demanda fue presentada el 19 de agosto de 2016 y la fecha de causación de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **Marien Hincapié Sierra** debe ser a partir del 19 de agosto de 2013, por cuanto se presentó la petición el 13 de enero de 2015 y se acudió a la vía jurisdiccional el 19 de agosto de 2016, e igualmente que sea concedida la indexación de la pensión de sobrevivientes a partir de la fecha de causación, por cuanto al no ser condenada a intereses moratorios la pensión la moneda ha perdido valor adquisitivo."*

Aclaró que la fecha en que solicita la reclamación pensional es a partir del 19 de julio de 2013, *"por cuanto la petición de revocatoria directa a la entidad demandada se le hizo en el 2015, entonces la prescripción empezó a tener vigencia a partir del 19 de julio de 2013."*

Asimismo, la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, presentó recurso de apelación indicando:

"Me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia solicitando muy respetuosamente a la Honorable Sala se sirva revocar la misma teniendo en cuenta que el causante o el afiliado no dejó causado el derecho en virtud de que no contó con la densidad de 50 semanas de cotización con anterioridad a los últimos 3 años anteriores al fallecimiento, asimismo a la Honorable Sala manifestar que en este caso es aplicable lo dispuesto por el Honorable Órgano de cierre Corte Suprema de Justicia, sala laboral en cuanto al principio de la condición más beneficiosa y es que no es posible una aplicación ultractiva de normas, valiéndose de una reglas que son aplicables como es que solo es procedente valerse de la norma inmediatamente anterior, esto está dispuesto en la Sentencia SL 1938 de 2020, que el principio de la condición más beneficiosa tiene un límite de temporalidad, en la Sentencia SL 22358 de 2017 y que debe existir una expectativa legítima al momento del cambio legislativo Sentencia SL 4009 de 2009, en tal sentido solicito muy respetuosamente a la Honorable Sala se sirva dar aplicación a los



criterios del órgano de cierre y deniegue o revoque la sentencia condenatoria contra mi representada Colpensiones”

El presente asunto también se estudia en **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 306

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **(i)** que la señora **Marien Hincapié Sierra** nació el día 19 de mayo de 1965, por lo que a la actualidad cuenta con 57 años de edad (fl.13. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdministrativa. Carpeta CC-6456120. Archivo 6456120 ISS-1.1.pdf); **(ii)** que el señor **José Omar Vásquez Ocampo** en vida estuvo afiliado a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-** realizando cotizaciones desde el año 1977 (fl.63 a 69. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf); **(iii)** Que el día 30 de marzo de 1985 la señora **Marien Hincapié Sierra** y el señor **José Omar Vásquez Ocampo** contrajeron nupcias por el rito católico (fl.7. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdministrativa. Carpeta CC-6456120. Archivo 6456120 ISS-1.1.pdf); **(iv)** que la pareja conformada por la señora **Marien Hincapié Sierra** y el señor **José Omar Vásquez Ocampo**, procrearon una hija llamada **Natalia Vásquez Hincapié**, quien nació el día 18 de julio de 1995 (fl.9. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdministrativa. Carpeta CC-6456120. Archivo 6456120 ISS-1.1.pdf); **(v)**

10



que el afiliado falleció el día 31 de julio de 2007 (fl.17 Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf); **(vi)** que el día 28 de abril de 2008 la señora **Marien Hincapié Sierra** en representación propia y de la menor **Natalia Vásquez Hincapié**, se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes ante **Colpensiones**, petición que fue resuelta desfavorablemente mediante resolución No. 016780 de 2008, en razón a que el afiliado no cumplió con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiriera el derecho, sin embargo, reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **Marien Hincapié Sierra** en cuantía de **\$5.074.930** y a favor de la joven **Natalia Vásquez Hincapié** en cuantía de **\$5.074.929** (fl.19 a 20. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf); **(vii)** que el día 14 de octubre de 2008, la señora **Marien Hincapié Sierra**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución que negó el reconocimiento pensional, siendo resuelto el recurso de reposición mediante Resolución No. 02529 del 2011 (fl.1 a 2. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdministrativa. Carpeta CC-6456120. Archivo GRJ-RES-RE-6456120-2529.pdf) y el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución No. 901005 del 2011, confirmando la decisión apelada (fl.1 a 2. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdministrativa. Carpeta CC-6456120. Archivo GRJ-RES-RE-6456120-901005.pdf), **(viii)** que el día 13 de enero de 2015, la señora **Marien Hincapié Sierra** radicó solicitud de revocatoria directa contra la resolución No. 016780 de 2008, con el fin que se procediera a reconocer la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del afiliado fallecido (fl.26 a 28. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), solicitud que fue resuelta de manera negativa mediante Resolución No. GNR 325859 del 22 de octubre de 2015, por no haber acreditado el afiliado 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la fecha de fallecimiento (fl.21 a 25. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

Así las cosas, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** que se plantea la sala consisten en establecer:

1) ¿El señor **José Omar Vásquez Ocampo** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme a los requisitos legales, teniendo en cuenta para el efecto el principio de la condición más beneficiosa?



De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará sí:

2) ¿La señora Marien Hincapié Sierra acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor **José Omar Vásquez Ocampo**?

3) ¿La joven Natalia Vásquez Hincapié acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija del señor **José Omar Vásquez Ocampo**?

4) ¿El retroactivo pensional debe ser reconocido a partir de la fecha de fallecimiento del señor José Omar Vásquez Ocampo?

5) ¿Es procedente ordenar que del retroactivo pensional se realicé el descuento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes reconocida la señora Marien Hincapié Sierra y a la joven Natalia Vásquez Hincapié?

6) ¿Es procede el reconocimiento y pago de la indexación de las mesadas pensionales reconocidas?

La Sala defiende las siguientes Tesis: I) que en el presente asunto se cumplen los requisitos del TEST DE PROCEDENCIA de la sentencia SU 005/18 para acudir al Acuerdo 049/90, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, para la verificación de la densidad de semanas que acrediten la consolidación de la pensión de sobreviviente; **II)** que verificada la densidad de semanas, el señor **José Omar Vásquez Ocampo** reunió un total de 618 semanas cotizadas con anterioridad al 1º de abril de 1994, por lo que, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente; **III)** que la señora **Marien Hincapié Sierra** acredita la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite, **IV)** que joven **Natalia Vásquez Hincapié** acredita la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija menor de edad; **V)** que las mesadas pensionales prescribieron por haber transcurrido los tres años señalados en el artículo 151 del C.P.T. y S.S; **VI)** que no hay lugar a reconocer el retroactivo pensional a partir de la fecha de fallecimiento del señor **José Omar Vásquez Ocampo**; **VII)** que hay lugar a la condena por

indexación y; **(VIII)** que se debe condenar el descuento del valor reconocido como indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora **Marien Hincapié Sierra y Natalia Vásquez Hincapié.**

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del **José Omar Vásquez Ocampo** acaeció el día 31 de julio de 2007 (fl.17 Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf) el derecho deberá estudiarse a la luz de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

Dicha norma señala que se dejará causado el derecho a la pensión de sobrevivientes siempre que el causante hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Descendiendo al caso concreto, y del análisis de la historia laboral advierte la Sala que el causante no se encontraba activo en el Sistema de Pensiones en la fecha de su fallecimiento, pues su última cotización fue en mayo de 2006 (fl.1 a 5. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdministrativa. Carpeta CC-6456120. Archivo GEN-REQ-IN-2015_214867-20151119120518.pdf).

De acuerdo con lo anterior, una vez revisada la historia laboral, se evidencia que el señor **José Omar Vásquez Ocampo** no reunió la densidad de semanas requeridas en los tres años anteriores a su fallecimiento para permitir a su beneficiaria supérstite el goce de la pensión de sobrevivientes, pues durante el



periodo comprendido entre el 31 de julio de 2004 al 31 de julio de 2007 solo cotizó 29.99 semanas.

Sin embargo, ante el incumplimiento de esta exigencia la jurisprudencia nacional ha permitido el estudio de la prestación de sobrevivientes y su posterior otorgamiento, a través del principio de la **condición más beneficiosa**, con el cumplimiento de semanas en la norma anterior, al considerar las consecuencias que produjeron estos cambios normativos en los afiliados que tenían la **expectativa legítima** de pensionarse con el régimen derogado, y para quienes el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición (como sí lo hizo respecto de la pensión de vejez).

Frente a este principio existen dos posiciones jurisprudenciales diametralmente opuestas.

Una desarrollada por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, según la cual solo es posible inaplicar la norma vigente a la fecha de la muerte, y en su lugar, aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa, esto es, en aquellos casos en que la pensión de sobrevivientes se causa en vigencia de la Ley 797 de 2003, pero se reclama con fundamento en la Ley 100/93; o se causa en vigencia de la Ley 100/93 y se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. Al respecto se pueden consultar las Sentencias 32642 del 9 de diciembre de 2008, 46101 del 19 de febrero de 2014, SL2829-2019 y SL 1938 de 2020.

Por su parte, **la Corte Constitucional**, ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido.

Para la Corte Constitucional el principio de la condición más beneficiosa no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, pues lo que en verdad sugiere dicho principio, es la preservación de condiciones pensionales, más favorables frente a cualquier cambio normativo posterior, que no tenga ninguna justificación razonable.



En ese orden, el juicio de adjudicación normativa respecto de la ley aplicable a una pensión de sobrevivencia exige **ponderar** si el afiliado agotó la densidad de cotizaciones que en el régimen anterior eran propicias para reivindicar el derecho en cualquier tiempo. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014** y **SU-442 de 2016**

No obstante, en sentencia de unificación **SU-005 de 2018** la corte modificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de sobrevivientes**, precisando que **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 – o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Para el efecto, estimó que se consideran personas vulnerables quienes cumplan las condiciones establecidas en el **Test de Procedencia**, que implementó para la acción de tutela, cuando se reclama por esa vía la pensión de sobrevivientes con aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Los requisitos del test a saber son cinco: **(I)** pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc.; **(II)** que el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecte directamente su mínimo vital; **(III)** demostración de la dependencia económicamente del afiliado que falleció; **(IV)** que la no realización de las cotizaciones en los últimos años de su vida obedeció a una imposibilidad insuperable; y **(V)** demostrarse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales tendientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Acreditación del test de procedencia

Teniendo en cuenta el precedente constitucional mencionado y siendo el que esta Sala mayoritaria ha aplicado en casos anteriores, corresponde verificar el

cumplimiento del test de procedencia de la sentencia SU 005/2018, como requisito previo para analizar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa:

1). Pertener a un grupo de especial protección constitucional:

La Corte Constitucional, en lo que respecta a la condición de sujetos de especial protección, la ha definido como la que ostentan aquellas personas que, debido a condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva.

Entre los grupos que gozan de especial protección constitucional se encuentran:

1. Niños, niñas y adolescentes
2. Adultos mayores.
3. Mujeres cabeza de familia
4. Personas en condición de discapacidad.
5. Población LGTBIQ+
6. Personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.

Una vez se realiza consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud-ADRES, se verificó que la señora **Marien Hincapié Sierra** ostenta la condición de cabeza de familia, asimismo, se encuentra incluida en el régimen subsidiado según interrogatorio de parte absuelto y según consulta efectuada por la Sala al Adres-Fosyga, verificada en la página del SISBEN donde se constata que se encuentra dentro del Grupo C2, es decir, en estado vulnerable.

En igual sentido, indicó que ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues perdió a su cónyuge, señor **José Omar Vásquez Ocampo** y debe responder económicamente por dos nietas, en razón a que la hija y madre de las menores falleció, siendo ella quien se hizo responsable de las mismas.

Anudado a ello obra prueba en el plenario, a saber, declaraciones extraprocesales que reposan en el expediente administrativo (fl.1. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdministrativa. Carpeta CC-6456120. Archivo 6456120



ISS-1.1.pdf), rendidas por los señores **Hugo Orlando Ayala Vásquez** y **José Norbey Rodríguez**, donde manifestaron bajo la gravedad de juramento que la señora **Marien Hincapié Sierra** dependía económicamente de su compañero fallecido.

Así las cosas, cumple a cabalidad el primer requisito del test de procedencia al probarse su pertenencia a un grupo de especial protección constitucional.

2) Afectación del mínimo vital: Del acervo probatorio obrante en el expediente se logró establecer que el no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes afectaría en gran medida la satisfacción de las necesidades básicas de la demandante, esto es, su mínimo vital y en consecuencia, la posibilidad de llevar una vida digna, por cuanto la pensión solicitada sería la única fuente de satisfacción de sus derechos básicos, debido a que es madre de cabeza de familia y a la fecha cuenta con 57 años de edad y conforme a ello la dificultad de entrar al mercado laboral.

En igual sentido, obra dentro del plenario (fl.1. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdministrativa. Carpeta CC-6456120. Archivo 6456120 ISS-1.1.pdf), declaración extra proceso rendida por los señores **Hugo Orlando Ayala Vásquez** y **José Norbey Rodríguez**, ante la Notaría Segunda de Guadalajara Buga, el día 8 de septiembre d 2007, donde indica expresamente:

"[...] tanto la esposa como las hijas dependían económicamente del mencionado señor tanto alimentación, vivienda, salud, educación, etc."

A lo anterior se agrega que, conforme a lo dicho por la demandante **Marien Hincapié Sierra** en el interrogatorio de parte rendido en el proceso, donde se indicó que era el causante quien velaba económicamente por la familia, por tanto, resulta razonable inferir que a falta de éste su mínimo vital se vio afectado.

3) Dependencia económica: Resulta necesario precisar que el cumplimiento de este requisito debe verificarse al momento de la muerte del afiliado, en tanto que, el cumplimiento del test está destinado a proteger a personas vulnerables que se ven afectadas económicamente por la pérdida de quien proveía lo necesario para vivir.



Al respecto, como ya se indicó, obra dentro del plenario (fl.1. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdministrativa. Carpeta CC-6456120. Archivo 6456120 ISS-1.1.pdf), declaración extra proceso rendida por los señores **Hugo Orlando Ayala Vásquez** y **José Norbey Rodríguez**, ante la Notaria Segunda de Guadalajara Buga, el día 8 de septiembre d 2007, donde indica expresamente:

"[...] tanto la esposa como las hijas dependían económicamente del mencionado señor tanto alimentación, vivienda, salud, educación, etc."

Estas manifestaciones serán valoradas como documentos declarativos emanados de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso; y no requieren ratificación, como quiera que COLPENSIONES no la solicitó. (Ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015.); y además porque sus dichos responden a lo narrado en el proceso y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que obtuvieron conocimiento de la situación de cohabitación de la pareja.

Asimismo, dentro del interrogatorio de parte absuelto por la demandante, el juez de primera instancia preguntó:

"(Min 0:13:10) Juez: Cuándo estaba en vida el causante, Don José Omar ¿usted a que se dedicaba?"

Demandante: Yo trabajaba espontáneamente, pero una vez que otra, pero la verdad yo vivía era de él, él era el que trabajaba, mi vida giraba en torno a él, yo vivía de lo que el ganaba prácticamente y si yo ganaba algo era para medio aportar en la casa porque él no me exigía que yo tenía que aportar, mi vida giraba en torno a él, la verdad cuando el muerte pues ya me toca afrontar una situación bastante grave y dura, porque quedo con esta niña tan pequeña, fuera de esto mi hija del medio tiene 4 hijos, entonces a mí me toca afrontar esa situación de estos 4 hijos, los dos menores fueron prematuros y ninguno de los padres colaboraron, nada nada."

Recalcó que la labor que realizaba de forma espontáneamente correspondía a hacer aseos en casas de familia.

Conforme a lo anterior queda acreditado también la dependencia económica de la demandante que refiere el test de procedencia de la sentencia SU 005/2018;

4) Imposibilidad del causante para continuar cotizando:

En lo atinente a establecer que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el SGP para la adquisición del derecho a la pensión de sobrevivientes, según se expuso en la sentencia SU 005 del 2018, este requisito fue creado mediante dicha providencia, por lo que la existencia de estas situaciones se infiere de las condiciones de edad y ausencia de ingresos por cuenta de un empleo al momento de su muerte.

5). Actuación diligente en solicitud administrativa: Este requisito se encuentra acreditado pues la demandante:

1. Presentó reclamación administrativa tendiente a obtener el derecho pensional el día que el día 28 de abril de 2008, petición que fue resuelta desfavorablemente mediante resolución No. 016780 de 2008, en razón a que el afiliado no cumplió con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiriera el derecho, sin embargo, reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **Marien Hincapié Sierra** en cuantía de **\$5.074.930** y a favor de la joven **Natalia Vásquez Hincapié** en cuantía de **\$5.074.929** (fl.19 a 20. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf);

2. El día 14 de octubre de 2008, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución que negó el reconocimiento pensional, siendo resuelto el recurso de reposición mediante Resolución No. 02529 del 2011 (fl.1 a 2. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdministrativa. Carpeta CC-6456120. Archivo GRJ-RES-RE-6456120-2529.pdf), y el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución No. 901005 del 2011, confirmando la decisión apelada (fl.1 a 2. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdministrativa. Carpeta CC-6456120. Archivo GRJ-RES-RE-6456120-901005.pdf).

3. El día 13 de enero de 2015, radicó solicitud de revocatoria directa contra la resolución No. 016780 de 2008, y se procediera a reconocer la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del afiliado fallecido (fl.26 a 28. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), solicitud que fue resuelta de manera negativa mediante Resolución No. GNR 325859 del 22 de octubre de 2015, por no haber acreditado el afiliado 26 semanas en el año inmediatamente anterior



a la fecha de fallecimiento (fl.21 a 25. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

Conforme a lo anterior, la demandante fue diligente en las gestiones adelantadas.

De forma que, al encontrarse acreditadas las condiciones previstas en el test de procedencia, se concluye que la demandante lo supera con el fin de que le sea aplicado el Decreto 758 de 1990, en virtud de la condición más beneficiosa, por ende, se analizará si reúne los requisitos establecidos en dicha norma para ser derechohabiente de la pensión de sobrevivientes.

Causación de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor José Omar Vásquez Ocampo:

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que el señor **José Omar Vásquez Ocampo** SÍ cumple con las condiciones de semanas establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, que exige: **a)** Haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la muerte, o **b)** Haber cotizado 300 semanas en cualquier época con anterioridad a la muerte. Valga aclarar, que esta densidad de semanas debe estar reunida antes de la entrada en vigencia de la Ley 100, es decir, antes del 1º de abril de 1994, por tratarse de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

En efecto, de la historia laboral aportada dentro de la demanda (fl.1 a 5. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdministrativa. Carpeta CC-6456120. Archivo GEN-REQ-IN-2015_214867-20151119120518.pdf) se logra acreditar que el causante cotizó un total de 618 **semanas con anterioridad al 1º de abril de 1994** y, por lo tanto, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional, el señor **José Omar Vásquez Ocampo** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes desde el 31 de julio de 2007, fecha de su fallecimiento (fl.17 Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

Acreditación de las condiciones de beneficiaria de la señora Marien Hincapié Sierra:



Ahora, pasa la Sala a estudiar si la demandante es beneficiaria de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor **José Omar Vásquez Ocampo**, cuyo deceso se dio el 31 de julio de 2007 (fl.17 Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf) la disposición legal que regula el caso en concreto es el artículo 13 Ley 797 de 2003, el cual reza de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a)."

Término de convivencia exigido, cuando la muerte ocurre respecto de un afiliado (artículo 13 Ley 797 de 2003):

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, adoctrinó que el requisito de convivencia de 5 años que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo es exigible en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado. Por consiguiente, si el causante ostenta esta última calidad, quien pretenda la prestación debe acreditar solamente *"la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte"*, sin consideración de un tiempo específico de cohabitación.

Posteriormente la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021 revocó



lo determinado en la SL 1730 de 2020 por considerar que se desconoció el principio de igualdad y sostenibilidad financiera, aduciendo que se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable y se desconoció el precedente vertido en la SU 428 de 2016.

Respecto de lo determinado en la sentencia antes citada y luego de un nuevo estudio a la tesis determinada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, encuentra esta Sala de decisión que contrario a lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, en ninguna interpretación irrazonable ni desproporcionada del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 se incurrió en la decisión de la Corte Suprema que se dejó sin efectos por la Corte Constitucional, ya que tal tesis no produce los resultados desproporcionados aducidos respecto a la finalidad de la pensión de sobrevivientes, pues no se está en contraposición con el principio de sostenibilidad financiera del sistema ni se violenta el principio de igualdad ya que no existe un trato diferenciado para la aplicación de la regla de convivencia, puesto que no importa la forma en la que se constituya el núcleo familiar (artículo 42 de la C.P.)

Sumado a lo anterior, la regla jurisprudencial aplicable para la convivencia tratándose de muerte de un afiliado no se encuentra en conflicto con la jurisprudencia establecida por el órgano de cierre constitucional pues se continua requiriendo la necesidad de ser miembro del grupo familiar del causante al momento de su muerte, y de la convivencia real y efectiva, teniendo en cuenta el concepto de familia y su protección sin discriminación, como ya venía siendo sentado de vieja data por misma Corte Constitucional en sentencias como la C-521 de 2007 en la que al efecto sostuvo *"Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos"*.

A causa de los anteriores argumentos esta Sala de decisión tras un nuevo análisis del tema, como ya se mencionó, considera necesario acogerse al criterio de la Corte Suprema de Justicia en relación al requisito de convivencia para los afiliados, el que impone un análisis que se concreta a la simple acreditación de la calidad



requerida y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, sin que se haga exigible un tiempo específico o determinado como lo continuo adoctrinando la Corte Suprema de Justicia en providencias como SL 1905 de 2021, SL 487 de 2021 y SL 2222 de 2022, entre otras, proferidas con posterioridad a la sentencia SU 149 de 2021 de la Corte Constitucional.

Esto quiere decir que en el caso la demandante deberá acreditar solamente la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia con el afiliado fallecido en los términos exigidos en la Ley 797 de 2003 y desarrollados por el actual criterio de la Corte, como se expuso en líneas precedentes.

Respecto de la convivencia de la demandante con el causante, obra dentro del plenario partida de matrimonio católico contraído por el señor **José Omar Vásquez Ocampo** y la señora **Marien Hincapié Sierra** el día 30 de marzo de 1985 (fl.7. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdministrativa. Carpeta CC-6456120. Archivo 6456120 ISS-1.1.pdf); sin que conste por ningún medio de prueba que la sociedad conyugal haya sido disuelta, de lo anterior se extrae que relación en pareja perduró hasta la fecha de fallecimiento del causante.

A folio 1 obra declaración extraproceso rendida por el señor **Hugo Orlando Ayala Vásquez** y la señora **José Norbey Rodríguez Cardona**, ante la Notaría Segunda del Círculo de Cali, el día 8 de septiembre de 2007, donde indicaron expresamente:

"conocimos de vista trato y comunicación por espacio de varios años, al señor JOSE (sic) OMAR VASQUEZ (sic) OCAMPO, [...] fallecido el día 31 de julio de 207 en Pereira, y de tal conocimiento nos consta que el mencionado señor era casado por matrimonio católico y convivio (sic) bajo el mismo techo hasta el último día de su fallecimiento, por espacio de VEINTIDOS (22) años, con la señora MARIE HINCAPIE (sic) SIERRA, mayor de edad [...] de cuya unión procrearon TRES (3) hijas de nombres DIANA CAROLINA VASQUEZ (sic) HINCAPIE (sic), LUZ ADRIANA VASQUEZ (sic) HINCAPIE (sic) (mayores de edad) y NATALIA VASQUEZ (sic) HINCAPIE (sic) (menor de edad), tanto la esposa como las hijas dependían del mencionado señor tanto alimentación, vivienda, salud, educación, etc."



En relación al valor probatorio de las declaraciones extra proceso, se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de marzo de 2012, M.P. Camilo Tarquino Gallego, en la que se reitera sentencia del 2 de marzo de 2007, radicación 27593, en las cuales se ha señalado que las declaraciones extra proceso recibidas para fines no judiciales, pueden tomarse como documentos declarativos provenientes de terceros, para cuya valoración, según el artículo 277 del C. P. C., hoy artículo 262 del CGP, no necesitan ratificación, salvo que la parte contraria lo solicite, lo cual también es aplicable a la declaraciones rendidas ante notario, que cuenta con el atributo de ser depositario de la fe pública, pues no guardaría ninguna lógica, eximir de ratificación al primero, al paso que del segundo se exija el adelantamiento de tal formalidad dentro del proceso, siendo que, además, las declaraciones extrajudicio fueron rendidas bajo la gravedad del juramento.

En ese sentido, las declaraciones extraproceto gozan de pleno valor probatorio dentro del proceso judicial, criterio que comparte esta Sede Judicial, pues no se observa que la entidad accionada haya solicitado la ratificación de tales declaraciones.

Ahora bien, mediante resolución No. 016780 de 2008 emitido por el **Instituto de Seguros Sociales-ISS-** hoy **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-** mediante el cual da respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **Marien Hincapié Sierra** y de la menor **Natalia Vásquez Hincapié**, se indicó dentro de las consideraciones:

"Que según lo expuesto hasta el momento la única prestación a la que hay lugar es a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes prevista en el artículo 49 de la Ley 100, en concordancia con el artículo 36 de la misma Ley, razón por la cual se procederá a reconocerla a las personas que acrediten su calidad de beneficiarios.

Que revisados los documentos obrantes en el expediente, se establece que los solicitantes acreditaron los requisitos para ser considerados como beneficiarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, razón por la cual se procederá a reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de



sobrevivientes, la cual se liquidará conforme lo previsto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 [..]”

Asimismo, en la contestación de la demanda, **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-** a la solicitud enunciada en el numeral primero del acápite de las pretensiones referente a que se declarará que la señora **Marien Hincapié Sierra** es beneficiaria, contestó:

"A LA PRIMERA: No me opongo a este hecho toda vez que mediante Resolución No. 016780 de 2008 se reconoció la calidad de beneficiaria y la condición de cónyuge supérstite d la actora y por lo mismo se reconoció indemnización sustitutiva da la misma."

De tal forma que como se observa no se encuentra en discusión por parte del demandado la existencia de una convivencia real y efectiva entre la demandante y el causante para la fecha de su fallecimiento, esto es el 31 de julio de 2007 (fl.17 Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), pues en ese sentido lo concluyó la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, evidenciándose la existencia de un núcleo familiar vigente para tal fecha.

Bajo este horizonte, si es dable otorgar la pensión de sobrevivientes a la demandante, pues no solo demostró sino que estuvo durante el proceso fuera de discusión que al momento del deceso del afiliado la relación marital de hecho con la señora **Marien Hincapié Sierra** se encontraba vigente y que existía un ánimo de estabilidad y continuidad de la misma, en tanto que había surgido desde varios años atrás, tal como lo exige la doctrinal de esta Sala, lo que resulta suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia, en este puntual aspecto.

Del derecho pensional de la joven Natalia Vásquez Hincapié:

El numeral c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 reseña que tendrán derechos a la pensión de sobreviviente *"...los hijos menores de 18 años o los mayores de 18 hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de su estudio y si dependían económicamente del causante al momento de la muerte siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno [...]."*



Dicho lo anterior, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1446 del 2 de mayo de 2018 el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, ordenó integrar en calidad de litis consorte necesario por pasiva a la señora **Natalia Vásquez Hincapié**. (fl.94 a 95. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

El día 14 de noviembre de 2018, mediante auto de sustanciación No.1865 el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, requirió a la parte demandante para que tramitará la notificación a la integrada al litigio señora **Natalia Vásquez Hincapié** (fl.97. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf)

Asimismo, mediante auto de sustanciación No. 346 del 22 de febrero de 2019, se requirió a la apoderada judicial de la parte demandante, aportará la notificación de aviso realizada a la integrada señora **Natalia Vásquez Hincapié** (fl.109 a 110. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), solicitud que fue resuelta mediante memorial del día 20 de marzo de 2019, en donde se aportó constancia de recibido por parte de la integrada (fl.112 a 119. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

Por medio de auto de sustanciación No. 829 del 30 de abril de 2019, se ordenó requerir a la apoderada de la parte demandante, para que tramitara la notificación de la señora **Natalia Vásquez Hincapié** *"como quiera que es la hija de la demandante y en el comunicado enviado por el Despacho se recibió la comunicación, pero el aviso que se remitió a la misma dirección no fue entregado con resultado "desconocido"* (fl.120. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

En memorial radicado por la apoderada de la parte demandante, con ocasión al requerimiento realizado por la Juez de conocimiento, procedió a manifestar bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección de la señora **Natalia Vásquez Hincapié**, razón por la cual, el Juzgado Trece Laboral mediante auto interlocutorio No. 720 del 19 de abril de 2021, determinó ordenar el emplazamiento de la integrada como Litisconsorte. (fl.122 a 123. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf).



A folio 127 a 130 obra poder otorgado por la señora **Natalia Vásquez Hincapié** a la Doctora **Amalfi Lucila Flórez Fernández**, en donde se solicita reconocer personería para actuar.

El día 10 de junio de 2021, por medio de correo electrónico, se radicó allanamiento a la demanda por parte de la señora **Natalia Vásquez Hincapié** (fl.131 a 133. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

Mediante auto interlocutorio No. 2207 del 11 de agosto de 2021, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, reconoció personería para actuar en representación de la integrada en litis, a la Doctora **Amalfi Lucila Flórez Fernández** y se tuvo como notificada por conducta concluyente a la señora **Natalia Vásquez Hincapié**, sin embargo, no se aportó contestación alguna que permitiera acreditar cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Empero, la señora **Natalia Vásquez Hincapié** acreditó mediante registro civil de nacimiento ser hija del causante y que su fecha de nacimiento fue el 18 de julio de 1995, por lo que para la fecha del deceso de su padre contaba con 12 años de edad (fl.9. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdministrativa. Carpeta CC-6456120. Archivo 6456120 ISS-1.1.pdf), siendo beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada.

La mesada se mantendrá en un SMLMV, toda vez que así lo determinó el Juez de primera instancia y en razón a que se conoce en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, incrementarla implicaría una reforma en peor para esta y teniendo en cuenta que no fue objeto de recurso de apelación.

En este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues resulta aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011.

Ahora, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y



se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Señora Marien Hincapié Sierra:

En el caso de marras, el derecho se causó el día **31 de julio de 2007**, (fl.17 Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), fecha de fallecimiento del causante, la reclamación administrativa fue presentada el día **28 de abril de 2008** (fl.19 a 20. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), la solicitud de revocatoria directa contra la resolución No. 016780 de 2008 fue radicado el día 13 de enero de 2015 (fl.26 a 28. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf) y la demanda se presentó el día 19 de agosto de 2016 (fl.29. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf) es decir que, entre la fecha de causación y la fecha de solicitud de revocatoria transcurrió más del trienio establecido en la legislación laboral para reclamar las acreencias y derechos de la seguridad social; de ahí que las mesadas causadas con anterioridad al 13 de enero de 2012 se encuentre prescritas.

Es necesario indicar que, el juez de primera instancia precisó que la solicitud de revocatoria directa no interrumpe la prescripción, pues no fue una reclamación administrativa tendiente al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sino que su objeto se basó en revocar una resolución que negó el derecho pensional, por lo anterior, condenó al retroactivo pensional a partir del 13 de enero de 2015.

Sin embargo, es de precisar que el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone:

ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente."



De la solicitud de revocatoria directa se puede evidenciar que la señora **Marien Hincapié Sierra**, dentro de las peticiones indicó:

"Por las anteriores consideraciones es que solicito que se REVOQUE, la Resolución atacada y en su defecto se le otorgue la PRESTACION (sic) ECONOMICA (sic) DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES a la señora MARIEN HINCAPIE (sic) SIERRA"

Petición que fue resuelta mediante Resolución 325859 del 22 de octubre de 2015 por **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes solicitada por el fallecimiento del (la) señor (a) VASQUEZ OCAMPO JOSE OMAR, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución"

Es decir que la demandante, señora **Marien Hincapié Sierra** sí solicitó ante la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, suspendiéndose de esta manera el término prescriptivo a partir del 13 de enero de 2015, de ahí que las mesadas causadas con anterioridad al 13 de enero de 2012 se encuentren prescritas, resolviéndose de esta manera el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Por lo anterior, se modificará la sentencia en este puntual aspecto.

Joven Natalia Vásquez Hincapié:

Ahora, al tenor de lo preceptuado en el artículo 2530 del Código Civil, la prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría, es decir que, frente a los menos de edad, no corre el término de prescripción señalado en la ley, porque se encuentra suspendido y sólo empieza a correr cuando alcanzan la mayoría de edad.

Conforme lo anterior, tenemos que entre el 31 de julio de 2007 y el 18 de julio de 2013, la prescripción en contra de la joven **Natalia Vásquez Hincapié** estuvo suspendida, pero a partir de esta última fecha inició su cómputo en los términos de ley.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 151 del C.P.T. y S.S., que establece que las acciones ordinarias prescriben en el término de tres años,



tenemos que las mesadas causadas en favor de la aquí integrada se encuentran afectadas por la prescripción, ya que esa tenía hasta el 18 de julio de 2016 para reclamar su derecho, sin embargo, no lo hizo.

Respecto al reconocimiento de la mesada pensional a partir del cumplimiento de la edad de 18 años por encontrarse estudiando hasta la edad de los 25 años, se precisa que no obra dentro del plenario prueba documental que permitiera acreditar estudios a partir del año 2013, así como la dependencia económica de la Joven **Natalia Vásquez** hacía el señor **José Omar**.

Así las cosas, no le queda otro camino a esta sede judicial, que confirmar en este puntual aspecto la sentencia de primera instancia.

Del retroactivo pensional:

El retroactivo reconocido será equivalente al 50% a favor de la señora **Marien Hincapié Sierra** en calidad de cónyuge supérstite y el otro 50% a favor de la joven **Natalia Vásquez Hincapié**, hasta el 18 de julio de 2013, fecha a partir de la cual se acrecentará el porcentaje a favor de la señora **Marien Hincapié Sierra** en un 100%.

Así las cosas, la **Administradora colombiana de pensiones - COLPENSIONES-** le adeuda a la señora **Marien Hincapié Sierra** la suma de **\$104.031.386,00**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 13 de enero de 2012 al 30 de agosto de 2022, por lo que se modificará la sentencia en ese puntual aspecto.

Del descuento por el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Marien Hincapié Sierra y la joven Natalia Vásquez Hincapié:

La sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 55447 del 16 de mayo de 2018 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos, estableció respecto a la compensación:

«Para responder esta acusación, basta señalar que la circunstancia de haber recibido los beneficiarios, los saldos de la cuenta individual del causante, en



virtud de la devolución efectuada por la administradora demandada, no los priva de la posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes deprecada, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, tanto la devolución de saldos como la indemnización sustitutiva son prestaciones que tienen el carácter de provisionales, y que no se constituyen en obstáculo para el disfrute de la prestación periódica cuando se demuestra que existe el derecho a ella, por ser la pensión la garantía máxima de la seguridad social y un beneficio irrenunciable en los términos del artículo 48 superior.»

Luego señala la Corte:

*«De tal manera, que como en esta controversia se demostró el derecho de los beneficiarios a la prestación periódica de sobrevivientes, **lo procedente era como hicieron los juzgadores de instancia, reconocerla y autorizar a la demandada a descontar lo pagado en razón de la devolución de saldos.**» (Negrilla fuera del texto original)*

Es importante considerar lo que precisa la Corte en la misma sentencia:

*«La L. 797/2003, art. 12, par 1º, es absolutamente clara en señalar que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al amparo de esta norma, si el 'afiliado' o causante (...) hubiese tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley'; nunca si los beneficiarios hubiesen tramitado o recibido la indemnización sustitutiva, que es precisamente el caso bajo estudio, pues si esto ocurre y en el proceso laboral se demuestra que el causante reunía las exigencias contempladas en el régimen de transición para tener derecho a la pensión de vejez, **el pago de dicha indemnización sustitutiva, se ha de entender hecho a título provisional, y lo procedente será ordenar la compensación, toda vez que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, per se, implica que no había lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva.**» (Negrilla fuera del texto original)*

Quiere decir lo anterior que, cuando la administradora de pensiones haya reconocido la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, puede el beneficiario del causante, solicitar la pensión de sobrevivientes y en caso de que se cumplan los requisitos para acceder a la prestación, se deberá descontar del retroactivo pensional lo reconocido por indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.



Es necesario precisar que, dentro de las excepciones presentadas por el apoderado judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, no se propuso la de compensación, lo que en primera medida daría para que no se ordenará la devolución por el valor reconocido como indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, pero en el entendido que dentro de las pretensiones de la demandante se solicitó la devolución del dinero anteriormente mencionado, se confirmará la decisión de primera instancia, conforme a la devolución de valor reconocido por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes cobrada por la señora **Marien Hincapié Sierra**, en cuantía de **\$5.074.930**.

Respecto a la joven **Natalia Vásquez Hincapié**, teniendo en cuenta que el Instituto de Seguros Sociales en Resolución No. 016780 del 2008 reconoció a la integrada en litis una indemnización de pensión de sobrevivientes por valor de **5.074.929**, esta Sala considera que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia se ordenará al Instituto de Seguro Sociales-ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- que prevea los mecanismos necesarios para que se compense el dinero entregado a la integrada en virtud de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, esto en razón a que al haber prescrito las mesadas pensionales causadas por la señora **Natalia Vásquez Hincapié**, no existe un valor de donde descontar dicho monto.

Finalmente, no se estudiará si hay lugar a reconocimiento de intereses moratorios, pues la parte interesada no apeló este punto; y porque además se tiene dicho por la jurisprudencia que cuando el derecho se reconoce en virtud de creación jurisprudencial los mismos no proceden. Pese a ello, es viable la condena por **indexación** de las sumas causadas y no pagadas con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo, tal como lo establece la demandante dentro del recurso de apelación.

Consecuencia de lo expuesto, se modificará la decisión de primera instancia en los términos aquí expuestos. Costas en esta instancia a cargo de la parte



demandada **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, por no haber prosperado los argumentos del recurso de alzada. Se fijan como agencias en derecho al 1SMMLV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia No. 353 del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de DECLARAR probada la excepción de prescripción conforme a la señora **Marien Hincapié Sierra** de las mesadas pensionales causadas durante el periodo del 31 de octubre de 2007 al 12 de enero de 2012, y conforme a la señora **Natalia Vásquez Hincapié**, desde el 31 de julio de 2007 al 18 de julio de 2013, fecha de cumplimiento de la mayoría de edad.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 353 del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la señora **Marien Hincapié Sierra**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con el fallecimiento del señor **José Omar Vásquez Ocampo**, por haber acreditado la calidad de cónyuge supérstite, desde el 13 de enero de 2012, en un 50% y a partir del 18 de julio de 2013 en un 100%.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia No. 353 del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que la joven **Natalia Vásquez Hincapié**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con el fallecimiento del señor **José Omar Vásquez Ocampo**, por haber acreditado la calidad de hija menor de edad, desde el 31 de julio de 2007 en un 50% hasta el 18 de julio de 2013.



CUARTO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia No. 353 del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que las mesadas pensionales en favor de la señora **Marien Hincapié Sierra** entre el 13 de enero de 2012 al 30 de agosto de 2022, ascienden a la suma de **\$104.031.386,00**, el cual deberá indexarse mes a mes hasta el momento efectivo de su pago.

En adelante, a partir del 1 de septiembre de 2022 le corresponderá la cuantía equivalente a 1 SMLMV.

QUINTO: ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia No. 353 del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **AUTORIZAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, que del retroactivo pensional adeudado a la señora **Marien Hincapié Sierra** descuenten el valor de **\$5.074.930**, correspondiente a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

SEXTO: ADICIONAR la sentencia No. 353 del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** al **Instituto de Seguros Sociales-ISS** hoy **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-** que prevea los mecanismos para que se compense el dinero entregado a la señora **Natalia Vásquez Hincapié** en virtud de la indemnización sustitutiva si es que este dinero ya le fue entregado.

SÉPTIMO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

OCTAVO: COSTAS a cargo de la parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:



[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO
Salvamento de voto

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe94cf26ee26bb11483c12f6b53447a987f00c3344d3bff470080257bba3f9a**

Documento generado en 30/09/2022 09:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>